JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2019-00088** 00
Demandante: Daiver Andrés Ortega Arrieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CASUR.
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

AUTO

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado el día 21 de junio de 2019[1], mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, es necesario resolver tal pedimento, teniendo en cuenta que efectivamente la ley 1437 de 2011 no posee directriz alguna, por lo que de acuerdo al Art. 306 ibídem, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P.

En ese orden de ideas, el art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así pues es claro dentro del asunto de la referencia, dicho desistimiento tiene plena validez, en primera medida porque la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para ello, según el poder a ella otorgado[2] y así mismo dentro del referido no existe sentencia, por lo que dicha solicitud, es viable, previéndose que la misma se ajusta a los términos de la normas señalada.

De otra parte, no habrá lugar a la imposición de costas, por cuanto las mismas no se causaron, en razón a que la entidad demandada no alcanzó a desplegar ningún tipo de actuación.

---

[1] Folio 49
[2] Folio 9

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

2°.- No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3º.-Por Secretaría sígase con el trámite de rigor, incluyendo el archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ